

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban éste BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Febrero de 1889.)

Sección segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Verín, de los cuales resulta:

Que en escrito de 3 de Marzo del presente año, D. Carlos Prieto Rodríguez y otros, denunciaron al Juzgado de instrucción referido el delito de prevaricación, previsto y definido en el art. 369 del Código penal, con las circunstancias agravantes 7.^a y 11 del art. 10 de

dicho Código, cometido por el Alcalde de Rios D. Manuel García Perez y los individuos que componían el Ayuntamiento y Junta municipal de aquel pueblo, toda vez que habían dictado resolución injusta en asunto administrativo. También denunciaron los mismos interesados el delito de robo ó desaparición de las cuentas municipales, á fin de que se procediera á lo que hubiera lugar; y suplicaban, por último, del Juzgado se dignase ordenar á la Alcaldía la suspensión de todo procedimiento de apremio, por ser éste, no sólo impropio contra las personas á quien iba dirigido, sino también por no adeudarse la cantidad que se reclamaba. Adujéronse como hechos de la denuncia: que al ser suspendidos los denunciados, por virtud de orden gubernativa, de los cargos de Concejales que desempeñaban, y sustituidos por los querellados, al darles á éstos posesión de dichos cargos quisieron entregarles, por medio de inventario, la documentación existente en el Archivo municipal, á lo que se negaron, exigiendo sólo algunos documentos; que les fueron entregadas también por el Secretario que cesó las llaves de las Casas Consistoriales en donde se custodiaban todos los documentos y entre ellos las cuentas municipales correspondientes á los años á que la denuncia se refería; que



habiendo desaparecido dichas cuentas del lugar en donde se custodiaban, y nombrado por el Gobernador un Comisionado para que formara las expresadas cuentas, dejaron de traerse á ellas los antecedentes necesarios á justificar las cantidades ingresadas en las Cajas de la Diputacion, como contingente provincial, con ánimo de perjudicarles en sus intereses:

Que decretada por el Juez de instruccion la formacion del oportuno sumario, se procedió á la práctica de las correspondientes diligencias, y en 13 de Marzo del presente año, los denunciantes dedujeron en forma querrela criminal contra los denunciados, en la que suplicaban se les admitiera dicha querrela sin fianza de ninguna clase, según previene la ley; que se practicaran las diligencias solicitadas, dictándose auto de procesamiento y de detencion ó prision, salvo el caso de que prestaran fianza de libertad provisional, acordando, tambien, el embargo provisional en cantidad de 10.000 pesetas, para estar á las resultas del juicio, trayéndose á los autos los antecedentes penales y demás de carácter general, exigidos por la ley. Se adujeron como hechos todos los comprendidos en la denuncia del día 3 de Marzo de aquel año; la desaparicion ó robo de los expedientes de cuentas municipales que obraban en el Archivo del Ayuntamiento, relativos á los años de 1879-80 y del 80 á 81, siendo de advertir que el Secretario, á cuyo cuidado estaba el Archivo que contenía los expedientes, procuró, al ser destituido por el Ayuntamiento nombrado por el Gobernador, formalizar inventario de la documentacion, negándose el Alcalde y Concejales á recibirla en esta forma, hasta que pasado algún tiempo y posesionado el Alcalde de la llave del edificio, se incautó de todo, dándose el caso de que al presentarse el Secretario destituido para hacer la entrega, notó que faltaban del Archivo éstos y otros expedientes; que de estos hechos que la Corporacion municipal indudablemente conocía, se omitió el dar parte al Juzgado, para que se formase el correspondiente sumario en averiguacion de los autores del robo, incurriendo por ello en las responsabilidades que establecen los artículos 262 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 370 del Código

penal; que como consecuencia de tal desaparicion se había mandado por el Gobernador de la provincia un comisionado que rehiciera dicha cuenta, y sin tener presente que tal confeccion de expedientes deben ser de cargo de la persona ó personas que les robaran ó sustrajeran, se daba el caso de que tales trabajos y los gastos á ellos consiguientes, se exigían á las personas que formaban parte de la Corporacion municipal en los años á que las expresadas cuentas se referían; que no era esto ni lo más grave ni el objeto que los querellados se propusieron, pues lo que buscaban y pretendían no era otra cosa que, á la sombra de esa desaparicion, llevar el desconsuelo y la ruína á las familias de los querellantes, porque, en efecto, al hacerse nuevamente esos expedientes de cuentas, se había prescindido de reclamar los datos mas importantes y de mayor valía, dando esto por resultado el que apareciese un alcance de 18.000 y pico pesetas, por no reclamarse de la Diputacion provincial certificacion de las cantidades que en esos años ingresaran en sus Cajas por cuenta del Ayuntamiento de Ríos; que tal alcance supuesto había servido de base para un procedimiento que se estaba siguiendo contra los querellantes, con embargo de sus bienes; que la actual Corporacion municipal y asociados que con ella constituyen la Junta municipal, había aprobado las referidas cuentas así formadas con las omisiones dichas, incurriendo, por tanto, en la responsabilidad que determina el art. 369 del Código penal; que en vez de dirigirse el procedimiento de apremio contra el Depositario que lo fué los años á que las cuentas se refieren, se dirigía contra los Concejales, cuando éstos no tenían otra responsabilidad que la subsidiaria, constituyendo tal hecho el delito de prevaricacion. Proponían, por último, las diligencias que habían de practicar para el esclarecimiento de los hechos expuestos.

Que el Juez, por providencia del día 15 de Marzo del presente año, admitió sin fianza dicha querrela, y en atencion á que se seguía causa en aquel Juzgado, en virtud de denuncia hecha por los mismos querellantes sobre iguales hechos y personas, mandó unirla al sumario que se instruía y practicar las diligencias propuestas por la parte querellante.

Que en auto de 4 de Marzo último, recaído á consecuencia de la denuncia formulada por la parte acusadora, el Juez mandó, entre otras cosas, suspender por entonces los procedimientos de apremio dirigidos contra los denunciados, hasta tanto que se esclareciese la verdad de los hechos denunciados, á cuyo efecto se oficiaba al Alcalde de Rios:

Que ordenado por el Gobernador se hicieran efectivas las dietas devengadas por el Comisionado nombrado para rehacer las cuentas municipales, el Alcalde lo hizo presente al Juzgado, y éste, por auto de 18 de Marzo próximo pasado, declaró no haber lugar á exigir por ningún concepto cantidades de ninguna clase á persona alguna, interin no se justificase su culpabilidad, y en su consecuencia, que se pasase la correspondiente orden al Alcalde de Rios para que suspendiera en absoluto todo procedimiento:

Que dada cuenta por el Alcalde al Gobernador de las resoluciones del Juzgado, la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la judicial, en comunicacion de 19 de Abril del presente año, para que dejara de entender en el conocimiento del asunto, en cuanto al procedimiento de apremio y suspension de éste acordado por el Juzgado, puesto que no se habían agotado los recursos gubernativos que establece la legislacion que rige en la materia, y por cuya causa la Administracion activa no podía abandonar á la jurisdiccion ordinaria este asunto, dejando, sin embargo, expedita la accion del Juzgado en lo referente á la causa criminal por robo de papeles.

Fundábase el requerimiento, en que la ejecucion estaba entablada de conformidad con las prescripciones legales, y no debía interrumpirse la accion administrativa, segun lo determina el art. 1.º de la instruccion para procedimientos contra deudores á la Hacienda pública; en que este artículo era de aplicacion al caso de que se trataba, segun así lo disponia el art. 132 de la ley Municipal vigente, en que el Juzgado no podía paralizar la marcha administrativa de esta clase de asuntos, toda vez que el art. 9.º de la ley Provincial de Administracion y Contabilidad de la Hacienda, fecha 25 de Junio de 1870, ordenaba que los procedimientos, así para la cobranza de

contribuciones como para lá de las rentas públicas y créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda, son necesariamente administrativos, y se ejecutarán por los agentes de la Administracion, en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinan. Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Administradores y Jefes de los ramos respectivos, tendrán la misma fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores que la sentencia judicial, sin que puedan hacerse estos asuntos contenciosos, mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público; en que el art. 152 de la ley Municipal dispone que para hacer efectiva la recaudacion, serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado; en que la aprobacion de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 10.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comision provincial, segun así lo previene el art. 165 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, citaba además el Gobernador la Real orden de 19 de Diciembre de 1878, los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y el 27 de la vigente ley Provincial, y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que á consecuencia de la comunicacion dirigida por el Juzgado al Gobernador reclamándole certificacion de ciertos expedientes, segun lo acordado en providencia de 15 de Marzo último, la Autoridad gubernativa, en oficio de 24 del propio mes hizo presente al Juzgado, que habiéndolo requerido de inhibicion, le estrañaba se continuaran los procedimientos que debieron suspenderse, por lo cual esperaba de la Autoridad judicial le manifestara si el asunto que motivaba la reclamacion de la certificacion expresada, era diverso de aquel en fué requerido el Juzgado, para en vista de ello resolver lo que conviniera á la buena administracion de justicia:

Que el Juez, en providencia de 24 de Marzo del presente año, mandó que se participara al Gobernador que la certificacion que le había sido reclamada, correspondía á distinto procedimiento de aquél en que el Juzgado fué requerido de inhibicion, ó sea por

lo tocante á las cuentas municipales de 1879 al 81, de que databan los descubiertos que se decían existir, y que habian dado lugar á las infracciones expuestas por los querellantes:

Que en vista de la anterior manifestacion del Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial en comunicacion de 20 de Abril último, le requirió de inhibicion para que dejara de conocer en el asunto, donde no se habían agotado todavía los recursos gubernativos que establece la ley, y por cuya causa la Administracion activa no podía abandonarle á la jurisdiccion ordinaria. Fundaba este requerimiento la Autoridad gubernativa: en que el Alcalde de que se trata, obra dentro del círculo de sus atribuciones, y segun lo resuelto por aquél Gobierno de provincia, en uso de las suyas, hallándose la ejecucion entablada de conformidad con las prescripciones que rigen en la materia, no debiendo, por lo tanto, interrumpirse la accion administrativa, según previene el art. 1.º de la instruccion para procedimientos contra deudores á la Hacienda pública de 20 de Mayo de 1884, artículo de aplicacion al caso, toda vez que el 132 de la ley Municipal dice: «son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado»; en que la paralización por el Juzgado de este asunto, se oponía abiertamente á lo preceptuado en el art. 9.º de la ley Provincial de Administracion y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, y al art. 152 de la ley Municipal: en que la aprobacion de las cuentas cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comision provincial, según el art. 165 de la ley Municipal: y citaba además el Gobernador los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1883, el 27 de la vigente ley Provincial, y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que con el anterior requerimiento, se unió á las actuaciones judiciales el que en 19 de Marzo último hizo tambien el Gobernador al Juzgado, y de que antes se ha hecho mérito, y que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos expuestos en la denuncia y querrela, eran constitutivos de los delitos de prevaricacion y sustraccion de documentos públicos,

y penados en los artículos 369, 370 y 375 del Código penal, siendo la jurisdiccion ordinaria la única competente para conocer de ello en el oportuno procedimiento, y sin que á esto pudieran oponerse legalmente el precepto consignado en el art. 1.º de la instruccion de 20 de Mayo de 1884, citado por el requirente, por referirse tan solo á las demandas ó reclamaciones de carácter civil; que esa misma competencia de los Tribunales del fuero comun tambien se reconocía por los artículos 90 y 91 de la propia instruccion, que por la última relacion que tenían entre sí los actos punibles reseñados, sirviendo los unos de base para la ejecucion de los otros, no era posible su separacion del procedimiento, á tenor de lo preceptuado en el art. 90 del citado Código:

Que comunicado el auto anterior al Gobernador de la provincia, éste, en comunicacion de 24 de Mayo próximo pasado, hizo presente al Juzgado que habiéndole dirigido dos requerimientos de inhibicion, uno en 19 de Abril anterior, relativo á las dietas devengadas por el Delegado de aquel Gobierno, que confeccionó las cuentas de caudales del Ayuntamiento de Rios, y otro en el siguiente dia, relativo á los procedimientos contra varios individuos responsables, por resultado tambien de cuentas del propio Ayuntamiento, correspondientes á los años de 1879 á 1881, se hacía preciso determinarse á cual de los dos expedidos requerimientos se contraía la contestacion del Juzgado:

Que el Juzgado, en providencia de 28 de Mayo último, dispuso se participara al Gobernador que siendo uno solo el procedimiento criminal que se instruía, podría deducirse testimonio ó certificacion de la resolucion recaída en los dos requerimientos obrantes en el sumario, ó sea del auto de 10 del mismo mes, para elevar de uno á otro expediente, puesto que uno solo fué el procedimiento en los presentes autos que resolvieron los dos requerimientos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instruccion para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, según el cual los procedimientos con-

tra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio; siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administracion para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria:

Visto el art. 90 de la propia instruccion, que dispone que toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta instruccion, es responsable criminalmente, con sujecion al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento, ó con ocasion del procedimiento:

Visto el art. 91 de la referida instruccion, que establece que la Autoridad administrativa que, interviniendo por cualquiera causa en el expediente, encuentre motivo para tener por justificable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente:

Visto el art. 152 de la ley Municipal vigente, que determina que, para hacer efectiva la recaudacion, serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el Real decreto de 24 de Octubre del presente año, que decidió otra competencia en causa criminal sobre los mismos hechos y contra las mismas personas, y promovido también entre las mismas Autoridades:

Considerando:

1.º Que así la denuncia como la querrela

criminal deducidas ante el Juzgado de instruccion de Verin por D. Carlos Prieto Rodriguez y otros, tiene por objeto la persecucion de los delitos de prevaricacion cometidos por el Ayuntamiento y Junta de asociados del pueblo de Rios al rehacer las cuentas municipales de los años á que dichas denuncia y querrela se refieren, y el de robo de los expedientes de las referidas cuentas, que se encontraban en el Archivo municipal, así como el que se suspendieran los procedimientos de apremio por los descubiertos que resultaban contra los querellantes por el tiempo en que fueron Concejales del Ayuntamiento de aquel pueblo, y á que se refieren las mencionadas cuentas, robadas y mandadas rehacer, y para hacer también efectivas las dietas devengadas por el Comisionado nombrado con tal objeto.

2.º Que en el presente caso, desde el momento en que los interesados dejaron transcurrir los plazos legales para alzarse de las providencias que dieron lugar al procedimiento de apremio, quedó resuelta por tal motivo con dichas providencias la cuestion previa que en otro caso podría existir respecto del delito de prevaricacion denunciado.

3.º Que no está reservado por disposicion expresa de la ley á los funcionarios de la Administracion el castigo de los hechos ó delitos por que se procede, no existiendo tampoco cuestion alguna previa que deba decidirse por las Autoridades administrativas, únicos casos en los cuales los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

4.º Que refiriéndose los procedimientos de apremio á hacer efectivas cantidades en que aparecen en descubierto los querellantes en favor de la Hacienda municipal y sobre los gastos ocasionados para rehacer las cuentas de los años á que la querrela se refiere, tales procedimientos y los incidentes á que los mismos pueden dar lugar son de la exclusiva competencia de la Administracion, y sólo cuando en dichos procedimientos ó con ocasion de ellos se hubiera cometido algún delito, podrían entonces entender los Tribunales del fuero común, pudiendo los interesados hacer uso de los recursos que las leyes les conceden ante la misma Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades de la Administracion para seguir conociendo en el procedimiento de apremio.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consojo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 13 de Febrero de 1889.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Antonio Herrero Timón, contra el acuerdo de la Comision provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Pasaron en el mes de Mayo del año próximo pasado; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 4 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto por la Real orden de 29 de Noviembre último, ha examinado la Seccion el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Herrero Timón contra el acuerdo en que la Comision provincial de Cáceres declaró válida la eleccion municipal verificada en Pasarón en Mayo de 1887.

De los antecedentes resulta que el día 1.º de dicho año, en el local previamente designado al efecto, y con objeto de nombrar la Mesa definitiva, se constituyó la interina del único Colegio y Seccion que hay en el mencionado distrito municipal, resultando elegidos para ocupar los cargos de Secretarios de aquélla D. Félix Marcos Dote, D. Severiano Mateo Torres, D. Zoilo González Izquierdo y D. Isidoro García Robles.

Una vez realizadas las elecciones, se reunieron los Comisionados del Colegio, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde, para realizar el escrutinio general del

distrito, y como el número de Comisionados no llegara á cinco, éstos, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 87 de la ley Electoral, eligieron dos de ellos y dos Concejales el Ayuntamiento para que los cuatro realizaran el escrutinio.

El día 1.º de Junio se celebró la sesion pública extraordinaria que preceptúa el art. 87 de la citada ley; pero en vez de concurrir á ella los cuatro Comisionados, sólo asistieron dos, los elegidos para practicar el escrutinio, los que en union de los dos Concejales designados con el mismo objeto, resolvieron todas las protestas sobre nulidad de la eleccion.

Según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 80 de la ley de 20 de Agosto de 1870, como el distrito municipal de Pasarón consta de un solo Colegio sin Secciones, eran Comisionados de éste para asistir al escrutinio general los cuatro Secretarios escrutadores que hubo en la Mesa, á ellos era á los que únicamente correspondía, si bien en sesion con el Ayuntamiento, resolver las protestas que sobre la eleccion se hubieron presentado; pero lejos de hacerlo así en la sesion celebrada el día 1.º de Junio, sólo concurren los de la Comision, no pudiendo haber, por lo tanto, acuerdo; y en cambio intervinieron en la resolucion de las protestas dos Concejales, cuya mision estaba reducida á realizar el escrutinio.

Como el fallo de dichos Comisionados es imprescindible, pues ellos son los llamados á conocer sobre la validez de las elecciones, sin él no pudo resolver la Comision provincial, la que debió, ajustándose á la ley, subsanar el defecto que, dada la importancia y la facilidad con que en el expediente se observa, no se comprende cómo pasó desapercibido; y en su virtud,

La Seccion opina que proceda remitir el expediente al Gobernador de Cáceres, á fin de que él á su vez lo haga al Ayuntamiento de Pasarón con el objeto de que reunidos con los Comisionados de la Junta general de escrutinio D. Félix Marcos Dote, D. Severiano Mateos Torres, D. Zoilo González Izquierdo y D. Isidoro García Robles, éstos resultan todas las protestas sobre nulidad de la eleccion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,

con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1889.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(*Gaceta del 15 de Febrero de 1889.*)

Seccion cuarta.

NÚM. 153.

Ayuntamiento constitucional de Padilla de Duero.

Lista de los individuos que compone el Ayuntamiento y cuádruplo número de Contribuyentes vecinos de esta villa, que tienen derecho á elegir Compromisario, para la eleccion de Senadores, según el art. 25 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento.

D. Meliton de Aza Carrascal
Valentin Esteban Cuenca
Romualdo Carrascal y Carrascal
Faustino Medina Cardenal
Santiago Medina Pelayo
Rafael Gimeno Molinos

Mayores contribuyentes.

José Medina Diez
Francisco Carrascal Novo
Tiburcio Perez Rivera
Demetrio Recio del Castillo
Eusebio Medina Diez
Ceferino Carrascal Novo
Francisco Serrano Rivera
Melquiades Carrascal Tejedor
Mariano Esteban Anton
Tomás Manso Molinos
Blás Perez Rivera
Alejo Martinez Martin
Isidoro Alonso Rodrigo
Juan Alonso Rodrigo
Zoilo Perez Perez
Angel Alonso Rodrigo
Agapito Peña Calvo
Bartolomé Alonso Rodrigo

Eulogio Duque Nieto
Estanislao Alonso Rodrigo
Santos Medina Pelayo
Pedro Ruiz Domingo
Agustin Alonso Alonso
Antolin Serrano Rivera

Concuerta fielmente con su original que se halló expuesta al público desde el primero de Enero hasta el treinta y uno, sin que se haya formulado reclamacion alguna, y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde de esta villa de Padilla de Duero á 11 de Febrero de 1889.—El Secretario Melquiades Carrascal.—V.º B.º El Alcalde, Meliton de Aza.

Seccion quinta.

NÚM. 161.

Nos Don Felipe Amo Luis, Presbítero, Licenciado en Sagrada Teología y en Derecho Civil y Canónico, Dignidad de Maestrescuela de esta Santa Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario general de este Arzobispado de Valladolid.

Hacemos saber: Que en este Tribunal Eclesiástico se instruye expediente matrimonial, en calidad de pobre, para el que intenta contraer Augusto Saez Astorga, soltero y residente en esta poblacion, con Petra Cacho Mayordomo, del mismo estado y residencia, natural de la Nava del Rey é hija legítima de Francisco Cacho y de María Mayordomo; y al efecto de cumplir con lo que previene la ley de veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y dos se cita, llama y emplaza al Francisco Cacho, cuyo paradero se ignora, ante nuestro Tribunal, en el término de ocho dias á fin de cumplir lo que la citada ley previene.

Dado en Valladolid á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Licenciado, Felipe Amo Luis.—Por mandado de S. S.ª Licenciado, Ignacio María Pizarro.

Núm. 163.

El Comisario de Guerra Interventor de la Fábrica de harinas de esta Capital.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en la calle de la Puebla número siete, trigo de buena clase, pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha fábrica el día veintiseis del actual á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar,

siendo el pago al contado ó sea dentro de los 15 dias despues de hecha la entrega.

Valladolid 14 de Febrero de 1889.—Ramon Altolaquirre.

(Talon núm. 583.)

NUM. 166.

Ayuntamiento constitucional de Valdestillas.

Terminadas las cuentas Municipales del ejercicio del presupuesto de 1887 á 1888, se hallan de manifiesto al publico en la Secretaria de este Ayuntamiento á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal y por el término señalado por el mismo.

Valdestillas 13 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Gabriel Temiño.

Núm. 115.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Febrero de 1889.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.					
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
	TOTAL DE VIVOS.						TOTAL DE MUERTOS.								
1	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
2	»	4	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	5	
3	1	1	2	»	1	1	3	1	»	1	»	»	»	4	
4	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6	
5	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
6	2	2	4	1	2	3	7	»	»	»	»	»	»	7	
7	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	5	
8	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
9	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
10	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Total.	15	23	38	3	4	7	45	1	»	1	»	»	»	1	46

Valladolid 11 de Febrero de 1889.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Febrero de 1889 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	2	1	3	»	»	»	»	3
2	1	1	»	2	»	»	»	»	2
3	2	»	»	2	»	1	»	1	3
5	1	»	»	1	»	»	»	»	1
4	1	»	»	1	»	»	»	»	1
6	»	»	1	1	»	»	»	»	1
7	1	1	»	2	»	»	»	»	2
8	»	1	»	1	»	»	»	»	1
9	2	»	»	2	2	1	»	3	5
10	1	2	»	3	»	»	»	»	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	9	7	2	18	2	2	»	4	22

Valladolid 11 de Febrero de 1889.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.